



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/11/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01181 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	CEMEX	Auto que decreta pruebas INSPECCIÓN JUDICIAL..	12/11/2019		
68001 33 31 007 2012 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AMAYA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2013 00259 00	Ejecutivo	LINA ESPERANZA SANTAMARIA VEGA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULOS Y RECONOCE PERSONERIA AL DR. JOSÉ MIGUEL GARCÍA ORTÍZ	12/11/2019		
68001 33 33 007 2015 00319 00	Reparación Directa	SANDRA MILENA TARAZONA CASTELLANOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA EL 20 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2016 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SNEDY VEGA VALERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2016 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAN CARLOS CARRILLO CORONEL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO CASADIEGOS PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA CABALLERO A	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL VARGAS MARIMON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS RINCON CALDERON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00283 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REBECA HERRERA DE HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00443 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA LIZCANO CAMPOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00455 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA SOFIA AMAYA LESMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00471 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAICEDO SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00474 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO RUEDA VILLANOVA	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00475 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA STELLA JAIMES RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00482 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA VEGA ECHEVERRIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00487 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ALICIA SANTANDER ROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00489 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH MARLENE BASTOS ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2017 00493 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CATALINA DUARTE SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	12/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00051 00	Acción de Tutela	KELIN JOHANA VALERO PEÑA	EPAMS GIRON	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	12/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00054 00	Acción de Tutela	SERGIO EDUARDO TOLEDO BECERRA	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	12/11/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00152 00	Conciliación	JOSE MANUEL GALLARDO LIZCANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARVIN JULIO MATEUS ZARATE	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A SAN GIL	12/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00158 00	Conciliación	LUZ SAMARA CARO RINCON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/11/2019		
68001 33 33 007 2019 00164 00	Acción Popular	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	12/11/2019		
68001 33 33 005 2019 00333 00	Ejecutivo	MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2019		
68001 33 33 005 2019 00333 00	Ejecutivo	MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto decreta medida cautelar	12/11/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2003-01181-00

A solicitud de la Entidad incidentada, **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, y de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso, se **DECRETA** prueba consistente en inspección judicial del tramo vial Café Madrid – Cementera de Bucaramanga, para tal fin, se **FIJA** como fecha y hora para su práctica el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, a las ocho y media de la mañana (8:30 AM), partiendo desde las instalaciones de este Juzgado.

Se **REQUIERE** a la parte solicitante, **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para que disponga la expensas necesarias para la práctica de la prueba; en concreto el transporte del suscrito con su auxiliar del despacho a la zona objeto de la prueba.

Así mismo, se **REQUIERE** a las partes, para que concurran a la diligencia con el acompañamiento técnico necesario y pertinente que permitan realizarla eficientemente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del trece (13) de noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha doce (12) de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2012-00229-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 33.120,00
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 72)

GASTOS \$ 26.000,00
(Arancel judicial Fl. 39)

TOTAL \$ 59.120,00

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 59.120,00)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 74), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AMAYA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2012-00229-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 74) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que se dio cumplimiento al numeral 2 y 3 del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, quedando pendiente la entrega de los títulos a favor de la entidad accionada. Así mismo, a folio 153 del cuaderno principal el Dr. José Miguel García Ortiz, allegó poder otorgado por el señor Alcalde del Municipio de Piedecuesta. Pasa para decidir lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

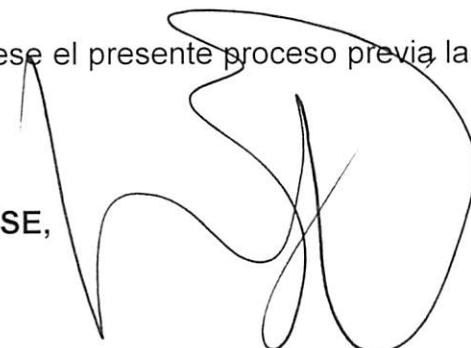
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA ESPERANZA SANTAMARIA VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 2013 00259 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se reconoce personería al Dr. JOSÉ MIGUEL GARCÍA ORTIZ, para actuar como apoderado del Municipio de Piedecuesta en los términos y para los efectos del poder visibles a folio 153 del informativo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena que se realice la entrega a órdenes del Municipio de Piedecuesta de los títulos: No. 460010001246719 por valor de Cuarenta y Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos (\$ 43.469.569) y No. 460010001498233 por valor de Catorce Millones Ciento Sesenta Mil Trece Pesos (\$14.160.013) al Dr. José Miguel García Ortiz, conforme se le faculta en el poder otorgado.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previa las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

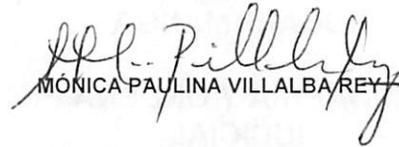

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 12 NOVIEMBRE de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12 de NOVIEMBRE de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA TARAZONA CASTELLANOS
DEMANDADO	ESE ISABU y OTROS
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00319-00

Vistos los memoriales que reposan en los folios 381 y 382, suscritos por la parte demandante y su apoderada, mediante los cuales solicitan el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 13 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m., argumentando la imposibilidad, la primera de ellas, para comparecer a la audiencia de pruebas para rendir interrogatorio de parte, además que los declarantes no han sido localizados para que rindan testimonio conforme lo señaló la apoderada, encuentra el despacho que dicha justificación se torna suficiente para aplazar la diligencia programada.

Así mismo, la parte demandante solicitó amparo de pobreza para sufragar los gastos del proceso, entre estos, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Invalidez de Santander y el dictamen pericial de la Escuela de Medicina del Departamento de Gineco – obstetricia de la Universidad Nacional de Colombia con sede en Bogotá.

El artículo 234 del C.G.P, faculta al Juez para solicitar a la entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas y fijar el monto que ha de pagarse por la realización de las mismas. Establece además que los gastos susceptibles de ser fijados son los correspondientes a transporte, gastos, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba.

De igual manera, el artículo 154 ibídem, establece los efectos del amparado por pobre, en el que se señala que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas

Cumplíndose el requisito legal para su concesión¹, este es, la declaración bajo la gravedad de juramento por parte del accionante, en el sentido de no contar con recursos económicos para afrontar los costos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; el Despacho, concederá el amparo de pobreza.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual, conforme lo señalado en el artículo 158 del CPG.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Artículo 151 y 152 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO, Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día 20 de enero de 2020, a las 9:00 a.m.

TERCERO. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora SANDRA MILENA TARAZONA CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del
13/11 de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
12/11 de 2019.
La Secretaria,



MONICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	SNEDY VEGA VALERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00180-00

<u>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</u> (1 % CUANTÍA FIJADA Fl. 180)	\$ 90.957,71
GASTOS (Arancel judicial Fl. 60)	\$ 21.000,00
<u>TOTAL</u>	\$ 111.957,71

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 111.957,71)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 183), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre 2019


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

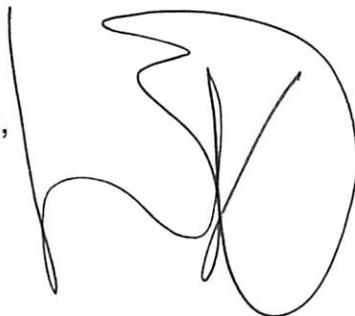
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SNEDY VEGA VALERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00180-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 183) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	YAN CARLOS CARRILLO CORONEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 000300 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 69 rev y 99 rev.), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl.19), esto es, sobre el valor de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$21.263.198)**, conforme al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

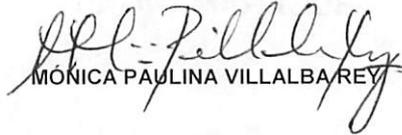

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13 noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	CARLOS JULIO CASADIEGO PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 000042 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 172.148,48
(1 % CUANTÍA FIJADA FI. 149)

GASTOS \$ 21.000
(Arancel judicial FI. 37)

TOTAL \$ 193.148,48

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. \$ 193.148,48).**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 152), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre, 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

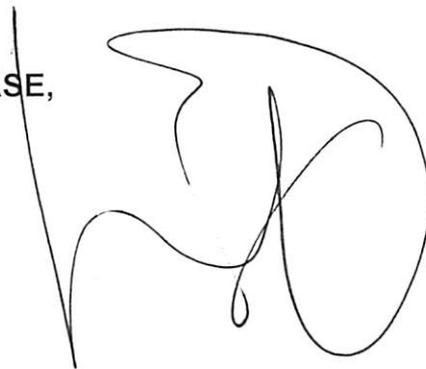
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARLOS JULIO CASADIEGO PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 000042 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 152) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13 noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CABALLERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00149-00

<u>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</u> (4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 150)	\$ 198.757,80
<u>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</u> (1 SMLMV fl.150)	\$ 828.116,00
GASTOS (Arancel judicial Fl. 47)	\$ 21.000,00
<u>TOTAL</u>	\$ 1.047.873,00

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1.047.873,00)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

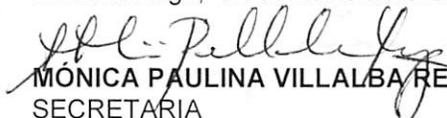

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 153), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CABALLERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00149-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 153) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13 noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

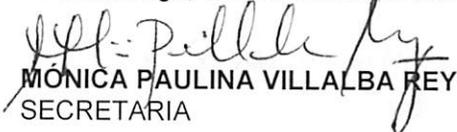




INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019.


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

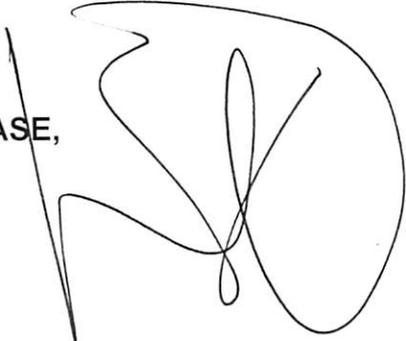
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	RAFAEL VARGAS MARIMON
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170015100

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 88 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl. 17.), esto es, sobre el valor de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$27.218.331)**, numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo NO. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

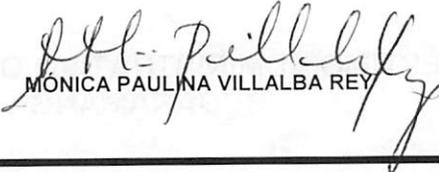

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13 de noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12 de noviembre 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	JOSE DE JESÚS RINCÓN CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00250-00

<u>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</u> (4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 115)	\$ 279.976,6
<u>AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA</u> (1 SMLMV fl.115)	\$ 828.116,00
GASTOS (Arancel judicial fl. 28)	\$ 21.000,00
<u>TOTAL</u>	\$ 1.129.092,6

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS \$1.129.092,6**).

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 120), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

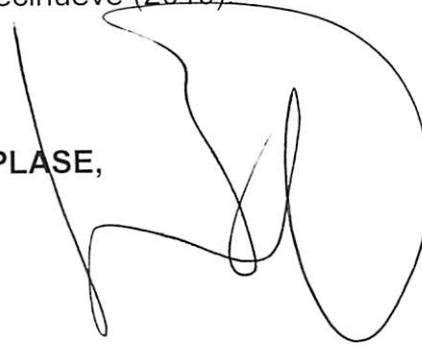
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JOSE DE JESÚS RINCÓN CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00250-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 120) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13 noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	REBECA HERRERA DE HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00283-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 584.605,16
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 105)

(CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESALES FI. 48) \$ 21.000

TOTAL \$ 605.605,16

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$605.605,16)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

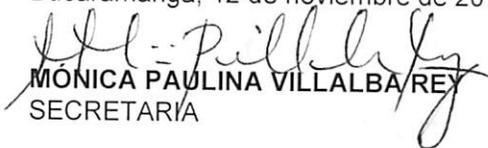

MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 107), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	REBECA HERRERA DE HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00283-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 107) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 064 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	RITA LIZCANO CAMPOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007201700443 00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 236.791,08
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 85)

GASTOS \$ 21.000
(Arancel judicial Fl. 40)

TOTAL \$ 257.791,08

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 257.791,08).**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 88), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	RITA LIZCANO CAMPOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-0044300

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 88) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 064 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	ALBA SOFIA AMAYA LESMES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00455-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 525.294,76
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 97)

(CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESALES 41) \$ 21.000

TOTAL \$ 546.294,76

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$546.294,76).**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 99), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

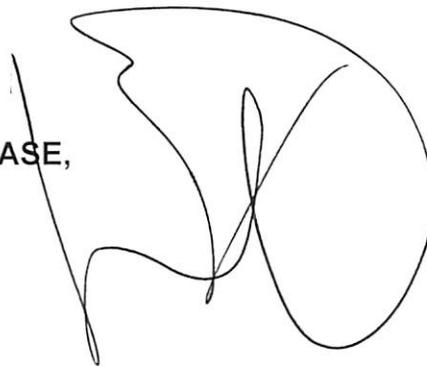
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALBA SOFIA AMAYA LESMES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00455-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 99) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



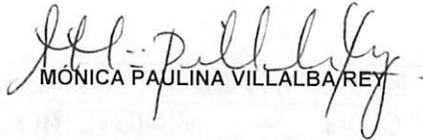
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 064 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	MARÍA CAICEDO SOLANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00471-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 182.889,32
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 96)

GASTOS \$ 21.000,00
(Arancel judicial Fl. 33)

TOTAL \$ 203.889,32

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 203.889,32)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 98), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

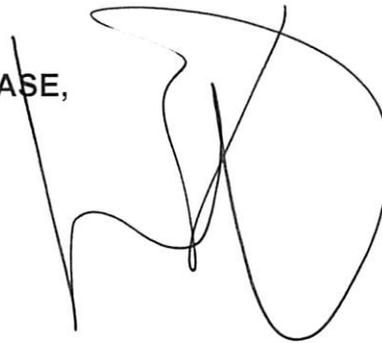
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARÍA CAICEDO SOLANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00471-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 98), de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13 noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	GONZALO RUEDA VILLABONA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00474-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 420.211,56
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 103)

(CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESALES) \$ 21.000

TOTAL \$ 441.211,04

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$441.211,04)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

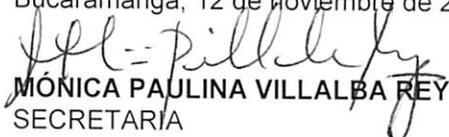

MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 105), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

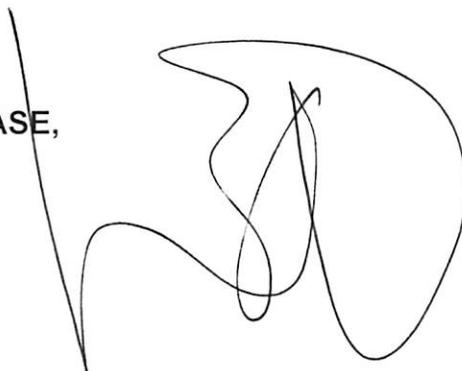
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GONZALO RUEDA VILLABONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00474-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 105) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 064 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

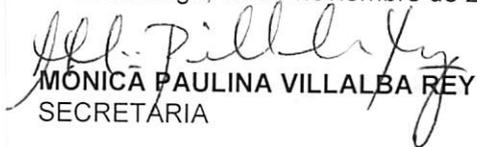
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GLORIA STELLA JAIMES RINCON
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170047500

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (fl. 95 rev.), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fijense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl. 18), esto es, sobre el valor de **TRENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VENTISIETE PESOS (\$33.693.727)**, numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



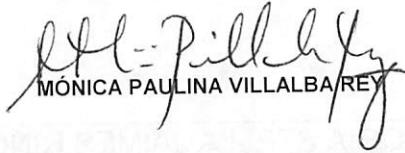
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 064 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VEGA ECHEVERRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00482-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 96.092,68
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 18)

(CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESALES) \$ 21.000

TOTAL \$ 117.092,68

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$117.092)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 120), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARTHA CECILIA VEGA ECHEVERRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00482-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 120) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico #4 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	AURA ALICIA SANTANDER ROA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00487-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 464.457,00
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 98)

GASTOS \$ 21.000,00
(Arancel judicial Fl. 43)

TOTAL \$ 485.457,00

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$485.457,00)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 100), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

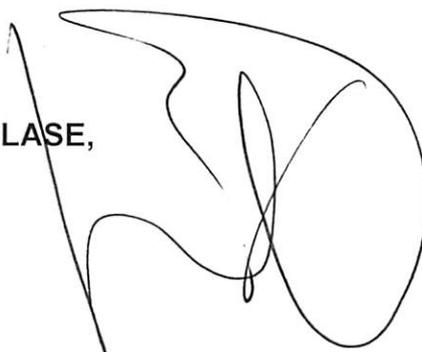
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	AURA ALICIA SANTANDER ROA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00487-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 102) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico #64 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 102), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

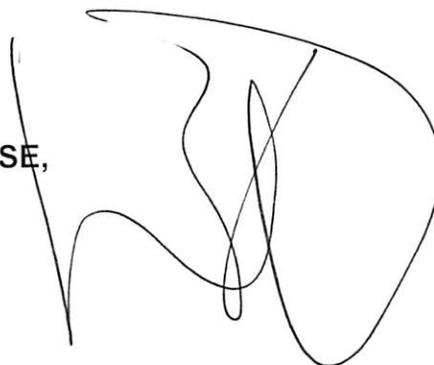
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	YANETH MARLENE BASTOS ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00489-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 102) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 064 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	YANETH MARLENE BASTOS ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00489-00

<u>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</u> (4 % CUANTÍA FIJADA FL. 100)	\$ 508.754,2
 (CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESALES FL. 43)	 \$ 21.000
 <u>TOTAL</u>	 \$ 529.754,2

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$529.754,2).**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	MARIA CATALINA DUARTE SILVA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00493-00

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA (4 % CUANTÍA FIJADA FI. 99)	\$ 639.954,04
(CONSIGNACIÓN GASTOS PROCESALES)	\$ 21.000
<u>TOTAL</u>	\$ 660.954,04

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$660.954,04)**.

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 101), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

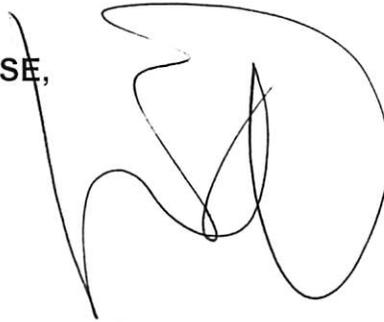
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARIA CATALINA DUARTE SILVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00493-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 101) de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 064 del 13 noviembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12 de noviembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

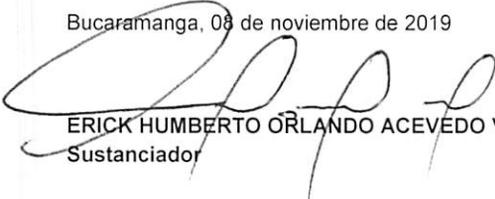
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 08 de noviembre de 2019


ERICK HUMBERTO ÓRLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

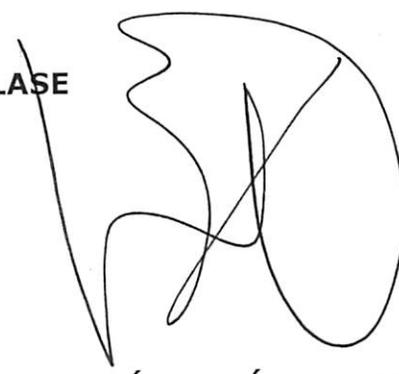
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	KELIN JOHANA VALERO PEÑA
DEMANDADO	EPAMS GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00051-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 24 de abril de 2019 proferido en Sala (Fol. 156-161), el cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 08 de marzo de 2019 por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente Auto y comoquiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del trece (13) de noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha doce (12) de noviembre de 2019.

La Secretaria,

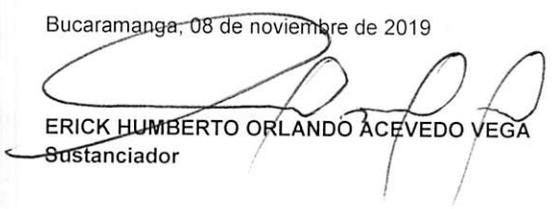

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 08 de noviembre de 2019


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

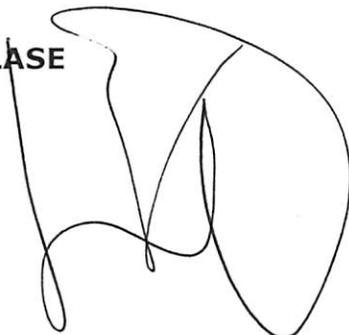
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	SERGIO EDUARDO TOLEDO BECERRA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00054-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 24 de abril de 2019 proferido en Sala (Fol. 82-85), el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2019, por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente Auto y comoquiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del trece (13) de noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha doce (12) de noviembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190015200

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por el señor **JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las ordenes de comparendo números 68276000000220828 del 27/11/2017, 6827600000015572790 del 09/03/2017 y 6827600000011243116 del 27/08/2015.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene la convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en las ordenes de comparendo números 68276000000220828 del 27/11/2017, 6827600000015572790 del 09/03/2017 y 6827600000011243116 del 27/08/2015, los cuales fueron notificados en indebida forma y extemporáneamente, pues se le envió la citación para diligencia de notificación personal por fuera del término de tres (3) días hábiles.

RADICADO: 68001333300720190015200
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Posteriormente la entidad accionada mezcló la notificación por aviso con el emplazamiento y procedió a fijar lo que denominó un "AVISO" y citó el artículo 69 del CPACA, teniendo al accionante como vinculado aun cuando no se le notificó en debida forma.

1.2. Los mencionados comparendos números 682760000000220828 del 27/11/2017, 68276000000015572790 del 09/03/2017 y 68276000000011243116 del 27/08/2015, no fue notificado en la forma que indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

1.3. El accionante, antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito había registrado en debida forma, los datos de domicilio ante el sistema RUNT, por lo cual la citación para comparecer de esta presunta infracción de tránsito, y realizarse su envío dentro del término de tres (3) días hábiles.

1.4. La normatividad estatutaria de Tránsito señala que en caso de existir vacíos estos deberán suplirse con la ley 1437 de 2011, la cual señala que en caso que el administrado no se presente a notificarse de manera personal o esta NO sea posible de realizar, deberá la administración enviar al domicilio del administrado notificación por aviso, que en el presente caso no ocurrió.

1.5. La notificación aviso, es regida por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, que precisa las dos maneras de realizar su notificación. El procedimiento de notificación fue mal surtido por la convocada.

1.6. Expone que si la dirección de su representado estuviera mal registrada la convocada pudo NOTIFICAR POR AVISO, pero la convocada no realizó los esfuerzos para que compareciera a notificarse de la presunta infracción, que en el caso que nos ocupa, no ocurrió.

1.7. La convocada debió agotar todos los medios posibles para poder ubicar a la convocante y realizar el trámite correspondiente para su notificación y vinculación formal al proceso contravencional.

1.8. Debe entenderse que no fue realizada la mencionada notificación, y entenderse que como no notificada, y entenderse no vinculada a la solicitante como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional, todo lo anterior atendiendo el principio de legalidad que demanda que la norma se cumpla respetando el debido proceso.

1.9. La normatividad de tránsito consagra que en virtud del artículo 136, si el presunto infractor no comparece a notificarse personalmente deberá luego de 30 días vincular al proceso al presunto infractor.

1.10. El artículo 72 de la ley 1437 de 2011 contempla que de no ser surtida la notificación como es ordenado esta se entenderá sin efecto, razón por la cual la autoridad en vez de sancionar declarando contraventor a quien ni siquiera se le garantizó su derecho a la defensa y a quien ni siquiera se le debió considerársele vinculado en aras de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso pues además no existe certeza de que el vinculado era quien había cometido las presuntas infracciones. La administración debió ordenar la NULIDAD del comparendo del cual se solicita la conciliación previa a efectos de demandar mediante el mecanismo de control previo Nulidad y Restablecimiento del Derecho el contenido del acto sancionatorio.

1.11. A la solicitante no se le ofreció la oportunidad de ejercer su legítimo y constitucional derecho de defensa y debido proceso en actuaciones administrativas como la posibilidad de controvertir las pruebas objeto de la sanción contenida en el acto administrativo del cual se intentó la revocatoria. La entidad citada en ningún momento demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa culminada con la sanción de la

RADICADO 68001333300720190015200
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

cual se pretende la Nulidad, que la solicitante fuera quien conducía el vehículo objeto de las presuntas infracciones, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia C-530 de 2003 la responsabilidad objetiva en materia de tránsito no se aplica, estando la carga de la prueba en cabeza de la autoridad de tránsito, argumento con el que se hubiera declarado absuelto de las sanciones a la solicitante en dicha actuación.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000220828 de lunes 27 de noviembre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016880413 de fecha viernes 07 de julio de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa IFJ08B.

DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000178658 de viernes 30 de junio de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000015572790 de fecha jueves 09 de marzo de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa MXX57C.

DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000044201 de martes 12 de enero de 2016 en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011243116 de fecha jueves 27 agosto de 2015 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo placa MXX57C.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho **RETIRAR** el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor JOSE MANUEL GALLARDO LIZCANO la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 4 de octubre de 2019, según acta de audiencia visible a folios 16 a 18 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I Administrativa, el día 4 de octubre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] La procuradora Judicial deja constancia de que las pretensiones a conciliar

son las siguientes: "revocatoria de la Resolución 0000178658 de viernes 30 de junio de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000015572790 de fecha 09 de marzo de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa MXX57C y la Resolución N° 44201 de martes 12 de enero de 2016, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000011243116 de fecha jueves 27 de agosto de 2015 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo placa MXX57C. A su vez, deja constancia de que las pretensiones sobre las cuales no se llegó a un acuerdo conciliatorio son las siguientes: que se decrete la nulidad de la resolución de sanción No. N° 0000220828 de lunes 27 de noviembre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016880413 de fecha viernes 07 de julio de 2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa IFJ08B. [...] »

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones respecto de los actos administrativos cuya revocatoria se acepta por la entidad, formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que el solicitante no ha pagado dinero alguno por esa sanción.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, según poder obrante a folio 13; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 19 a 32), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 19 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

RADICADO 68001333300720190015200
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadado. Así las cosas, el material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000015572790 del 09 de marzo de 2017 (fls. 35 a 39).
2. Copia de la información del comparendo No. 68276000000011243116 del 27 de agosto de 2015 (fls. 40 a 46).
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 16 a 18)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la DTF (fl. 33 y 34)
5. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 19 a 32)
6. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 2 a 12)
7. Poder conferido por la parte convocante (fl. 13)

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendos números, 68276000000015572790 del 09/03/2017 y 68276000000011243116 del 27/08/2015, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 33):

« [...]

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000015572790 del 09/03/2017 del señor JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue recibida.*
- ***No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.***
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011243116 del 27/08/2015 del señor JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO, se evidencia:

- ***La guía de la citación para notificación personal aparece en blanco.***
- *Que la citación para notificación personal fue devuelta por la empresa 4-72.*
- *Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 15 de noviembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
- *Que el día 19 de octubre de 2018 se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.*

[...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y**

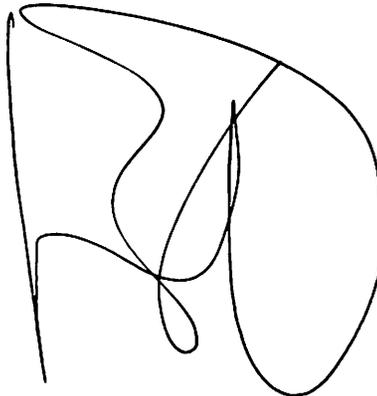
RADICADO 68001333300720190015200
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la resolución de sanción No. 0000178658 del 30/06/2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000015572790 del 09/03/2017 y la resolución de sanción No. 000044201 del 12/01/2016 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000011243116 del 27/08/2015, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190015200
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GALLARDO LIZCANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12/11 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	HARVIN JULIO MATEUS ZARATE
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190015400

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

Llega el expediente de la referencia procedente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que en providencia de fecha tres (3) de octubre de 2019, declara la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho Judicial. Siendo necesario determinar si este Despacho es competente, se procede a estudiar el asunto con base en las siguientes:.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el último lugar donde el señor HARVIN JULIO MATEUS ZARATE, prestó sus servicios fue en el municipio de Cimitarra (S), ello conforme la Orden de prestación de servicios obrante a folio 42 del expediente y narrado en los hechos de la demanda (fls. 3-4); por tanto, para determinar la competencia en el presente caso, habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

RADICADO 68001333300720190015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVIN JULIO MATEUS ZARATE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA Y OTRO

(...)3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*"

Tenemos, entonces, que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; en el presente caso, los servicios fueron prestados en el MUNICIPIO DE CIMITARRA (Santander); siendo, en consecuencia, competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con el acuerdo 3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil., para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVIN JULIO MATEUS ZARATE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12/11 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUZ SAMARA CARO RINCÓN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190015800

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **LUZ SAMARA CARO RINCÓN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **LUZ SAMARA CARO RINCÓN**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base de la orden de comparendo número 68276000000014404738 del 23/10/2016.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene la convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000014404738 del 23/10/2016, el cual fue notificado en indebida forma y extemporáneamente, pues se le envió la citación para diligencia de notificación personal por fuera del término de tres (3) días hábiles.

Posteriormente la entidad accionada mezcló la notificación por aviso con el emplazamiento y procedió a fijar lo que denominó un "AVISO" y citó el artículo 69 del CPACA, teniendo al accionante como vinculado aun cuando no se le notificó en debida forma.

1.2. El mencionado comparendo No. 6827600000014404738 del 23/10/2016, no fue notificado en la forma que indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

1.3. El accionante, antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito había registrado en debida forma, los datos de domicilio ante el sistema RUNT, por lo cual la citación para comparecer de esta presunta infracción de tránsito, y realizarse su envío dentro del término de tres (3) días hábiles.

1.4. La normatividad estatutaria de Tránsito señala que en caso de existir vacíos estos deberán suplirse con la ley 1437 de 2011, la cual señala que en caso que el administrado no se presente a notificarse de manera personal o esta NO sea posible de realizar, deberá la administración enviar al domicilio del administrado notificación por aviso, que en el presente caso no ocurrió.

1.5. La notificación aviso, es regida por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, que precisa las dos maneras de realizar su notificación. El procedimiento de notificación fue mal surtido por la convocada.

1.6. Expone que si la dirección de su representado estuviera mal registrada la convocada pudo NOTIFICAR POR AVISO, pero la convocada no realizó los esfuerzos para que compareciera a notificarse de la presunta infracción, que en el caso que nos ocupa, no ocurrió.

1.7. La convocada debió agotar todos los medios posibles para poder ubicar a la convocante y realizar el trámite correspondiente para su notificación y vinculación formal al proceso contravencional.

1.8. Debe entenderse que no fue realizada la mencionada notificación, y entenderse que como no notificada, y entenderse no vinculada a la solicitante como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Constitucional, todo lo anterior atendiendo el principio de legalidad que demanda que la norma se cumpla respetando el debido proceso.

1.9. La normatividad de tránsito consagra que en virtud del artículo 136, si el presunto infractor no comparece a notificarse personalmente deberá luego de 30 días vincular al proceso al presunto infractor.

1.10. El artículo 72 de la ley 1437 de 2011 contempla que de no ser surtida la notificación como es ordenado esta se entenderá sin efecto, razón por la cual la autoridad en vez de sancionar declarando contraventor a quien ni siquiera se le garantizo su derecho a la defensa y a quien ni siquiera se le debió considerársele vinculado en aras de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso pues además no existe certeza de que el vinculado era quien había cometido la presunta infracción. La administración debió ordenar la NULIDAD del comparendo del cual se solicita la conciliación previa a efectos de demandar mediante el mecanismo de control previo Nulidad y Restablecimiento del Derecho el contenido del acto sancionatorio.

1.11. A la solicitante no se le ofreció la oportunidad de ejercer su legítimo y constitucional derecho de defensa y debido proceso en actuaciones administrativas como la posibilidad de controvertir las pruebas objeto de la sanción contenida en el acto administrativo del cual se intentó la revocatoria. La entidad citada en ningún momento demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa culminada con la sanción de la cual se pretende la Nulidad, que la solicitante fuera quien conducía el vehículo objeto de la presunta infracción, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia C-530 de 2003 la responsabilidad objetiva en materia de tránsito no se aplica, estando la carga de la prueba en cabeza de la autoridad de tránsito, argumento con el que se hubiera declarado absuelto de las sanciones a la solicitante en dicha actuación.

2. Pretensiones.

RADICADO 68001333300720190015800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ SAMARA CARO RINCON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

La parte convocante solicita:

DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución N° 0000136565 de jueves 23 de febrero de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000014404738 de fecha domingo 23 de octubre de 2016 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa GIW315.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho **RETIRAR** el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor de la Señora LUZ SAMARA CARO RINCON la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 23 de octubre de 2019, según acta de audiencia visible a folios 33 a 34 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 17 Judicial II Administrativa, el día 23 de octubre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] CONCILIAR la resolución sanción número 0000136565 del 23/02/2017, correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000014404738 del 23/10/2016, procediendo a revocarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por la convocante. La causal de revocatoria que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso. [...] y siempre y cuando la convocante desista de las demás pretensiones de indemnización y costas, [...]»

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia que el solicitante no ha pagado dinero alguno por esa sanción.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría

Página 3 de 9

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, la señora LUZ SAMARA CARO RINCÓN, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, según poder obrante a folio 10; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 11 a 24), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 11 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

RADICADO 68001333300720190015800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ SAMARA CARO RINCON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna,

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadó. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000014404738 del 23 de octubre de 2016 (fls. 25 a 31).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 33 a 34)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (fl. 32)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 11 a 24)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 1 a 9)
6. Poder conferido por la parte convocante (fl. 10)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendo número 68276000000014404738 del 23/10/2016, imponiéndose en ese orden en sede administrativa, como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 33):

RADICADO: 68001333300720190015800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ SAMARA CARO RINCON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000014404738 del 23/10/2016 de la señora LUZ SAMARA CARO RINCON, se evidencia:

- **Que la citación para notificación personal no fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción.**
- Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 27 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

[...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO 68001333300720190015800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ SAMARA CARO RINCÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **LUZ SAMARA CARO RINCÓN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la resolución de sanción No. 0000136565 del 23/02/2017 que se profirió en base de la Orden de comparendo número 68276000000014404738 del 23/10/2016, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.
- SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190015800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ SAMARA CARO RINCON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12/11 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga?82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO
DEMANDADO	MUINICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2019-000164-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO**, para lo cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como requisitos de la demandada del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, la Ley 472 de 1998¹ estableció:

« [...] **Artículo 18º.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. [...] » (Resalta el Despacho)

¹ «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones»

Así mismo la prenombrada Ley estableció² que al no reunirse la totalidad de los requisitos citados, el juez deberá inadmitir la demandada, concediendo el término de tres (3) para que subsane los defectos que se adviertan de aquella, so pena de proceder a su rechazo.

Ahora, en el caso bajo estudio se observa que, no obstante a consignarse un acápite de hechos en el escrito de demanda, éste no es claro, teniendo en cuenta que en acápites diferentes al mencionado, se relacionan aspectos adicionales; en concreto se observa que en el acápite que denomina el actor popular «5. VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS» -«*caso en concreto*», se numeran dos aspectos que no son mencionados en los hechos de la demanda.

En efecto, la parte demandante deberá subsanar la demanda en el sentido de precisar concreta y claramente los supuestos fácticos [hechos] por los cuales considera se trasgreden los derechos colectivos que invoca y reclama su protección por medio de esta acción popular. Así mismo, al observarse incongruencia entre los supuestos fácticos actuales y las protecciones del presente medio de control, deberá adecuarlas.

Por otra parte, al evidenciarse incongruencia entre lo solicitado en el derecho de petición, mediante el cual el demandante afirma agotó el requisito del art. 144 y 161 del CPACA³, esto es, el del 27 de julio de 2018 (Fol. 9-10), y lo pretendido mediante el presente medio de control, se requiere a la parte demandante en aras de que subsane este aspecto en el sentido de adecuar el objeto de la acción popular a lo requerido en el derecho de petición a la demanda, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, y/o acreditar el agotamiento del requisito, respecto de objeto de la acción en concreto.

Es de precisar de lo anterior, que en los hechos de la demanda se alega supuestas irregularidades en la publicación de la licencia de construcción; irregularidades que no

² Art. 20 Ley 472 de 1998

³ « [...] **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. [...]* »

« [...] **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]* » (Resalta el Despacho)

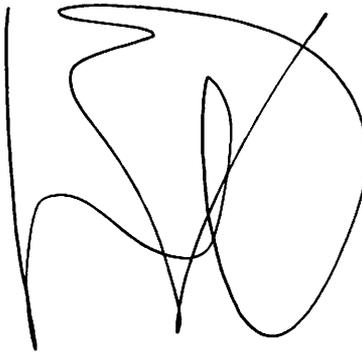
fueron ventiladas en el mentado derecho de petición, además que éste se limita a proponer una revocatoria directa de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demandada de la referencia, **OTORGANDO** un término de tres (3) días para la subsanación de los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído so pena del rechazo *a posteriori* de la misma, conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del trece (13) de noviembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha doce (12) de noviembre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300520190033300.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL presenta demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR pretendiendo, en síntesis, lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago por los valores ordenados en Sentencia Condenatoria del 20 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga Ejecutoriada el día 01 de noviembre de 2014, (Rad. No. 2013-89), así:

«PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi mandante Señor SM. MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL, identificado con la C.C. NO. 993.157 y en contra de la demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, NIT. No. 89999973-7 AA 19915, representada legalmente por el Director General, Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, o quien haga sus veces para efectos de notificación del mandamiento deprecado, a quien señalo como EJECUTADO, por las siguientes sumas de dinero así:

1. *POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M'CTE. (\$18.831.585) por concepto de capital del porcentaje de IPC dejado de pagar por liquidación errada, como se explicó en los hechos.*

1.1. Por los intereses moratorios que se causaron desde el 14 de Enero de 2015 a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MICTE. (\$18'074.558,00), más los que se causen hasta cuando se haga efectivo el pago total PARA UN GRAN TOTAL ENTRE CAPITAL E INTERESES DE MORA DE TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MICTE (\$36'906.143,00).

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho. [...]»

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren en su conjunto los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G. del P.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

RADICADO: 68001333300520190033300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»

En ese orden de ideas, en el presente caso como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, luego es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184» Negrilla del despacho.»

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...].»

RADICADO: 68001333300520190033300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado».

Así, el título judicial estará compuesto por la sentencia judicial de condena y el mismo debe aportarse en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a ello hubiere lugar. De otra parte, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO CONCRETO

Se observa que el demandante allega como **título ejecutivo** copia auténtica de la Sentencia de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga Ejecutoriada el día 01 de noviembre de 2014, (Rad. No. 2013-89) (fl. 12-17).

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, lo que se traduce en poder derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la condena impartida en la sentencia, toda vez que el término para su cumplimiento era el señalado en los artículos 188 y 192 del CPACA, el cual ya se agotó.

Ahora, la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada desde el **día 01 de noviembre de 2014**, fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de la mora o retardo que se causa desde la ejecutoria de la sentencia, por cuanto desde allí es que se genera la obligación de pagar a cargo del deudor.

Entonces, en atención a que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente en la etapa de liquidación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, así:

1. POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$18.831.585) por concepto de capital del porcentaje de IPC dejado de pagar por liquidación errada, como se explicó en los hechos.
2. Por los intereses moratorios que se causaron desde al 14 de Enero de 2015 a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333300520190033300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

OCHO PESOS MCTE. (\$18'074.558,00), más los que se causen hasta cuando se haga efectivo el pago

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente en la correspondiente etapa de liquidación.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE ésta providencia al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, entregándole copia del mismo, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, de lo cual la secretaria de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA.

QUINTO. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** el valor de DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$16.000.00), para efectos de notificación y gastos del proceso, suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de ahorros del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA ÚNICA CORRIENTE No 3-082-00-00636-6.**

SEXTO. Se advierte a la parte demandante que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR PÉREZ SOLEDAD como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13/11 de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 12/11 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR VALBUENA LEAL
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300520190033300.

En virtud a las Medidas Cautelares solicitadas por el apoderado de la accionante (fl. 1 C. medidas cautelares), de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, el Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento». Así las cosas, el Despacho decretará el embargo limitándolo a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000, 00)**.

El Despacho decretará la medida de embargo y retención de dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones, depositados en las cuentas bancarias de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR identificada con NIT 89999973-7 de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, sin que se haga necesario por economía procesal, oficiar previamente a las entidades bancarias enlistadas al folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Así mismo, se pone de presente a las entidades bancarias que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, conforme a la normatividad pertinente, en especial, las contenidas en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996 y demás normas aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

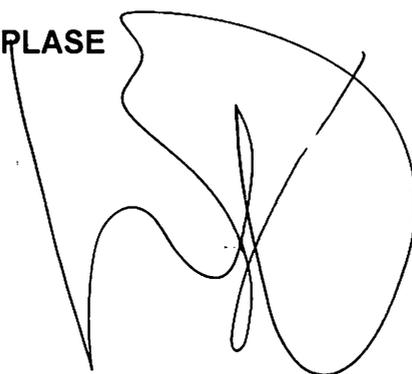
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones, depositados en las cuentas bancarias de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR identificada con NIT 89999973-7, limitando su monto a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000, oo)**.

SEGUNDO. OFICIAR a las entidades enunciadas por la parte demandante al folio 1 del C. medidas cautelares).

TERCERO. Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



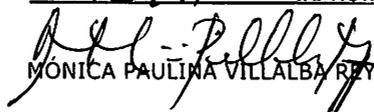
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 64 del 13/11 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 12/11 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>